

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFE S.A. (ENDOSATARIO
EN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN ACTUAR
FAMIEMPRESAS) .
EJECUTADO: CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA QUESADA Y MARÍA IDALI
QUESADA
RADICADO: 6300140030082020-00415-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada
en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el **FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFE S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS)**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado No. 6300140030082020-00415-00, en contra de **CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA QUESADA Y MARÍA IDALI QUESADA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 26 de octubre de 2020.

Las ejecutadas **CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA QUESADA Y MARÍA IDALI QUESADA**, fueron notificadas del mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones atacando los requisitos del título valor (ausencia de firma), a la cual no se le dio trámite por no ajustarse a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

En esta instancia, es preciso aclarar que la firma del título valor, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, se puede sustituir, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesta, y si observamos el título valor base de ejecución, se evidencia que una de las ejecutadas señala no firmar, pero plasma su huella digital al lado de su nombre puesto de forma impresa.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA QUESADA Y MARÍA IDALI QUESADA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor (**pagaré**), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFE S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS).**, y a cargo de **CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA QUESADA Y MARÍA IDALI QUESADA,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Líquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$681.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL <u>08 DE NOVIEMBRE</u> <u>DE 2022</u>  SONIA EDIT MEJIA BRAVO SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc7a65e96d8b49133dc6ad652f01cdae10cbc8d1c2106769c78f2fcedd7d049**

Documento generado en 04/11/2022 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>